

Señala que el Tribunal General no tuvo en cuenta la infracción que reside en la falta de motivación de la decisión del Parlamento, sino que, en su lugar, sustituyó la falta de motivación del no examen de la petición por la suya propia.

Aduce que el Tribunal General no apreció el hecho de que se denegara al recurrente la posibilidad de explicar su petición al Comité de Peticiones sin que ésta fuese falseada.

(¹) Sentencia del Tribunal General de 14 de septiembre (aún no publicada en la Recopilación).

Recurso de casación interpuesto el 14 de mayo de 2013 por el Reino de España contra la sentencia del Tribunal General (Sala Segunda) dictada el 26 de febrero de 2013 en los asuntos acumulados T-65/10, T-113/10 y T-138/10, España/Comisión

(Asunto C-263/13 P)

(2013/C 207/45)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Recurrente: Reino de España (representante: A. Rubio González, agente)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones

— Que se estime el presente recurso de casación y se anule la Sentencia del Tribunal General de 26 de febrero de 2013, en los asuntos acumulados T-65/10, T-113/10 y T-138/10, España contra Comisión;

— Que se anulen las Decisiones de la Comisión C(2009) 9270, de 30 de noviembre de 2009, C(2009) 10678, de 23 de diciembre de 2009, y C(2010) 337, de 28 de enero de 2010, por las que se reducen las ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) al Programa Operativo «Andalucía», correspondiente al Objetivo 1 (1994-1999), en virtud de la Decisión C(94) 3456, de 9 de diciembre de 1994, al Programa Operativo «País Vasco», correspondiente al Objetivo 2 (1997-1999), en virtud de la Decisión C(1998) 121, de 5 de febrero de 1998, y al Programa Operativo «Comunidad Valenciana», correspondiente al Objetivo 1 (1994-1999), en virtud de la Decisión C(1994) 3043/6, de 25 de noviembre de 1994, respectivamente;

— Que se condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

— **Error de Derecho respecto de la consideración del artículo 24, apartado 2, del Reglamento 4253/88** (¹) como base jurídica para aplicar correcciones financieras basadas en

una extrapolación. Este precepto no es base jurídica para aplicar correcciones financieras por extrapolación en caso de irregularidades sistemáticas, ya que esta facultad no está atribuida a la Comisión.

— **Error de derecho respecto del control de la fiabilidad, coherencia, pertinencia e idoneidad de la extrapolación aplicada por la Comisión.** El control del Tribunal General respecto de la representatividad de muestra empleada para la aplicación de la corrección financiera por extrapolación no se ha ejercido conforme a la jurisprudencia Tetra Laval (²).

(¹) Del Consejo, de 19 de diciembre de 1988 por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes

DO L 374, p. 1

(²) Sentencia de 15 de febrero de 2005, Comisión/Tetra Laval (C-12/03 P, Rec. p.I-987), apartado 39

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van beroep te Antwerpen (Bélgica) el 15 de mayo de 2013 — Provincie Antwerpen/Mobistar NV

(Asunto C-264/13)

(2013/C 207/46)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hof van beroep te Antwerpen

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Provincie Antwerpen

Demandada: Mobistar NV

Cuestión prejudicial

¿Deben interpretarse los artículos 6 y/o 13 de la Directiva 2002/20/CE (¹) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), en el sentido de que se oponen a que una autoridad de un Estado miembro pueda gravar, por razones presupuestarias o por otros motivos, la actividad económica de operadores de telecomunicaciones que se desarrolla en el territorio de dicho Estado miembro o de una parte del mismo mediante la presencia de postes, torres o antenas de telefonía móvil en bienes de dominio público o privado utilizados para dicha actividad?

(¹) DO L 108, p. 21.